



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 253 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 18 DIC 2018

VISTO:

El Oficio N° 5279-2018-GR.CAJ/DRSC-AJ., de fecha 23 de noviembre del 2018, con registro MAD N° 4250046, el Director Regional de Salud de Cajamarca, remite a esta Gerencia la solicitud de nulidad de Resolución Regional Sectorial N° 998-2018-GR.CAJ/DRSC-DESP, presentada por el Sindicato de Trabajadores del Centro de Salud Simón Bolívar – SITRASIBO, representada por su Secretaria General – Marlene del Pilar Bazán Alvitres, y Memorando N° 2777-2018-GR.CAJ/GGR, de fecha 14 de noviembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Sectorial N° 998-2018-GR.CAJ/DRSC-DESP, de fecha 23 de julio del 2018, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca resolvió aprobar la asignación de la Categoría II – E al establecimiento de salud de atención especializada en el campo clínico Materno Perinatal al Hospital “SIMÓN BOLÍVAR” de Cajamarca;

Que, de los documentos adjuntados a la solicitud presentada, se tiene que el Sindicato de Trabajadores del C.S. Simón Bolívar, se encuentran debidamente representado por su Secretaria General, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Sectorial N° 998-2018-GR.CAJ/DRSC-DESP, de fecha 23 de julio del 2018, mediante escrito presentado el 09 de noviembre de 2018, en forma directa ante el Director Regional de Cajamarca, solicitud que también fue presentado al Gobernador Regional de Cajamarca, mediante el Oficio del 12 de noviembre de 2018 (MAD N° 4222024);

Que, el Director Regional de Salud de Cajamarca elevó la solicitud de nulidad antes referida a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, mediante Oficio N° 5279-2018-GR.CAJ-DRSC.AJ, de fecha 27 de noviembre de 2018 (MAD N° 4250046). Siendo el caso, además, que mediante Memorando N° 2777-2018-GR.CAJ/GGR, del fecha 14 de noviembre del 2018, el Gerente General del Gobierno Regional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobernador Regional, deriva a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social el Expediente MAD N° 4222024, solicitado que éste órgano proceda a evaluar lo solicitado y proceda a dar respuesta al Sindicato interesado, así como informar a la Gerencia General de lo que finalmente resuelva conforme a Ley;

Que, habiéndose acumulado los expedientes con Registro MAD N° (S) 4217642 y 4222024, así como los actuados remitidos por la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, referidos al expediente administrativo que dio origen a la Resolución Regional Sectorial N° 998-2018-GR.CAJ/DRSC-DESP, elevados a solicitud de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, mediante Oficio N° 1752-2018-GR.CAJ/DRSC-DG-DESP/DSS, del 20 de noviembre de 2018 (MAD N°4242811), corresponde pronunciarse sobre el pedido del Sindicato de Trabajadores del Centro de Salud Simón Bolívar de Cajamarca;

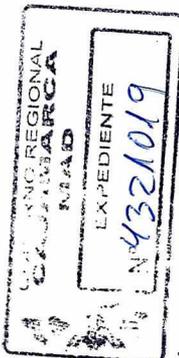
Que, con lo expuesto por la Oficina de Asesoría Legal de esta Gerencia Regional, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que dentro del sistema procedimental administrativo peruano, los particulares o administrados no pueden solicitar directamente la nulidad de un acto administrativo, pues únicamente pueden deducirla por medio de los recursos administrativos que la Ley les franquea, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° inciso 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, en consecuencia, los administrados cuando pretendan deducir la nulidad de un determinado acto administrativo tienen que alegarla dentro de los recursos administrativos que la Ley prevé, esto a través de alguno de los mecanismos que permiten la contradicción de aquellos actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés administrativo. Siendo el caso, en verdad, que por la naturaleza de los recursos administrativos regulados en nuestro sistema, esa alegación tendría que hacerse específicamente dentro del recurso administrativo de Apelación, en la medida que éste, a diferencia de la Reconsideración que sólo puede fundarse en razones de hecho, se puede sustentar en razones de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del ya citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en efecto, dentro de nuestro sistema procedimental administrativo, la nulidad es un medio jurídico que sirve para privar de efectos jurídicos a aquellos actos administrativos que hubieran sido emitidos, con violación de la Ley o la Constitución o cuando hayan omitido alguno de los requisitos esenciales de validez exigidos (Competencia del órgano emisor, objeto o contenido físico y jurídicamente posibles, finalidad pública y debida motivación), o también cuando sean constitutivos de delitos o que se hayan dictado como consecuencia de ellos, tal como se dispone de manera concordada entre los artículos 10° y 3° del tantas veces citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, ocurre, sin embargo, que en el presente caso, la solicitud de nulidad presentada por el Sindicato recurrente no ha sido alegada dentro de un recurso administrativo de apelación, sino de manera directa como si se tratara de un recurso de nulidad que ya vimos no está reconocido a los particulares en nuestro sistema procedimental administrativo;

Que, a mayor abundamiento, la solicitud de nulidad ha sido presentada en forma totalmente extemporánea, esto es: dos meses y medio después que el acto, cuya invalidez se ha pretendido, fue notificado o publicado de acuerdo a Ley; razón por la que puede decirse que el Sindicato recurrente ha perdido su derecho a articular la nulidad en vista que el acto administrativo ha quedado firme con su notificación o publicación en el mes de agosto pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220°





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 253-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 18 DIC 2018

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, debidamente concordado con lo dispuesto en el artículo 216° inciso 216.2 del mismo cuerpo legal, según el cual todos los medios de contradicción que la Ley franquea a los administrados (recursos de reconsideración, apelación y el extraordinario de revisión) deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios; en ese sentido la solicitud de nulidad incoada contra la Resolución Regional Sectorial N° 998-2018-GR.CAJ/DRSC-DESP, de fecha 23 de julio de 2018, deviene extemporáneo y por ende debe declararse improcedente conforme a Ley;

Estando al Informe N° 57-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Perú; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR por IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad, de fecha 09 de noviembre de 2018, presentada por el Sindicato de Trabajadores del Hospital Simón Bolívar, mediante la que se pretendía la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 998-2018-GR.CAJ/DRSC-DESP, de fecha 23 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que los actuados sean devueltos a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca e informar de lo resuelto al Gerente Regional del Gobierno Regional en cumplimiento de su disposición superior.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución al Sindicato de Trabajadores del Hospital Simón Bolívar, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en la Av. Mario Urteaga N° 141 – Barrio La Colmena - Cajamarca y *domicilio procesal* sito en el Jr. Apurímac N° 670 – Of. 16 y 16-A - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE